

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 26 de febrero de 2024. Por reparto del día 23 de febrero de 2024, se recibe demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por JOSE ADRIAN ROJAS ARISTIZÁBAL, en contra de los herederos determinados JUAN ALBERTO VARGAS OSORIO, MERY VARGAS OSORIO y MAGOLA VARGAS OSORIO, del causante, el señor NOEL VARGAS OSORIO; así como en contra de los herederos indeterminados. Los documentos que se aportan son:

- Escrito de demanda en cuatro páginas.
- Poder en una página.
- Registro Civil de Defunción de NOEL VARGAS OSORIO en dos páginas.
- Registro Civil Nacimiento de JOSE ADRIAN ROJAS ARISTIZÁBAL en dos páginas.
- Registro Civil Nacimiento de NOEL VARGAS OSORIO en dos páginas.
- Copia de la Resolución RDP 019077 del 26 de junio de 2019, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y de la Constancia De Notificación, en cinco páginas.
- Copia de Resolución No. 0564 – 6 del 29 de enero de 2019 de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, en dos páginas.
- Registro Civil Nacimiento de JUAN ALBERTO VARGAS OSORIO en dos páginas.
- Registro Civil Nacimiento de MERY VARGAS OSORIO en dos páginas.
- Registro Civil Nacimiento de MAGOLA VARGAS OSORIO en dos páginas.



Pasa a despacho para proveer.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, 29 de febrero de 2024

El señor JOSE ADRIAN ROJAS ARISTIZÁBAL por medio de apoderado judicial, presenta demanda para la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de los herederos determinados JUAN ALBERTO VARGAS OSORIO, MERY VARGAS OSORIO y MAGOLA VARGAS OSORIO, del causante, el señor NOEL VARGAS OSORIO; así como en contra de los herederos indeterminados.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse, por las siguientes causales:

- La demanda y los anexos deben ser remitidos a quienes integran la parte demandada a través de correo electrónico o a falta de este a la dirección física conocida, es decir a los señores JUAN ALBERTO VARGAS OSORIO Y MERY VARGAS OSORIO, conforme lo advierte el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- La parte demandante, no precisa, si ya se ha iniciado proceso de sucesión del citado causante NOEL VARGAS OSORIO, caso en el cual deberá dirigirse la demanda contra los herederos allí reconocidos. En caso contrario, deberá manifestarle al Despacho, si conoce, los nombres y datos de ubicación de los progenitores, hermanos u otros hijos o familiares con vocación hereditaria del citado causante, con el fin de vincularlos a la Litis. (artículo 87 C.G.P).

- En el hecho 14 de la demanda se indica que se aportan los Registros Civiles de Defunción de los padres del señor NOEL VARGAS OSORIO, pero los mismos no figuran con la demanda. (Numeral 3º artículo 84 del CGP).
- A fin de establecer la competencia para conocer del proceso, debe la parte demandante determinar cuál fue el último domicilio común de los compañeros; especificando las fechas y la dirección de residencia (numeral 2º artículo 28 C.G.P).
- En el acápite de “Pruebas” se indica que se aportan las declaraciones extra juicio rendidas por los señores JUAN PABLO PALACIO VARGAS Y LEYDI JOHANA AVILÉZ ARANGO, sin embargo, las mismas no aparecen con los anexos de la demanda (Numeral 3º artículo 84 del CGP) .
- El correo electrónico del apoderado señalado en el Poder, no coincide con el inscrito en el SIRNA conforme el inciso 2º, artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Las anomalías descritas constituyen causal de inadmisión de la demanda, de acuerdo con las normas en mención, en concordancia con el artículo 90 ibídem en lo pertinente, y así se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de serle rechazada.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado por el señor JOSE ADRIAN ROJAS ARISTIZÁBAL, en contra de los herederos determinados JUAN ALBERTO VARGAS OSORIO, MERY VARGAS OSORIO y MAGOLA VARGAS OSORIO, del causante, el señor NOEL VARGAS OSORIO; así como en contra de los herederos indeterminados.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado VICTOR MANUEL RIVERA JIMENEZ portador de la T.P. N.º 70028 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez



Secretaría, La Dorada, Caldas, 7 de marzo de 2024. El día 6 de marzo de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aca70df53193acd2309c98ef3c08919914cf00a57894eabfc272d40b99f3cb8**

Documento generado en 29/02/2024 07:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>